Cali, junio 01 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía.
Demandante: Furel S.A.
Demandado: Gian Carlo Ciocca Montoya
Radicado: 76001310301620200016100
Asunto: Recurso de Apelación Contra Sentencia del 26 mayo 2022

ELIANA MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.398.098**, tarjeta profesional No. **358.453** del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada judicial de FUREL S.A. sociedad legalmente constituida e identificada con Nit. 800152208-9, encontrándome dentro de término, mediante el presente escrito, interpongo Recurso de Apelación contra sentencia del 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

I. HECHOS GENERALES DEL PROCESO

1. La sociedad Furel S.A, radico demanda ejecutiva en contra del señor Gian Carlo Ciocca, el dia 16 de octubre de 2020.
2. Mediante auto del dia 18 de enero de 2021, se profirió auto que libro libra mandamiento por valor de ciento treinta nueve millones seicientos diecisiete mil ciento ochenta y cinco pesos ($139.617.185.
3. El dia 01 de septiembre de 2021, Furel S.A descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al madamiento de pago.
4. El dia 18 de marzo de 2022, el depacho resuelve no reponer el recusro presentado por la parte demandada y corre traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante por el término de diez (10) dias.
5. El dia 20 de abril de 2022, Furel S.A, estando dentro del término, descorre excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
6. Mediante auto del 02 de mayo del presente año, el juzgado emite auto que convoca

a audiencia de los articulos 372 y 373 del Código General del proceso.

7. El dia 26 de mayo de 2022, se celebró audiencia concentrada, en la cual se niega las pretensiones a la parte demandante.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Dice el código General del Proceso lo siguiente:

*"...**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN:** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

***Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia** respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (Las negrillas y subrayas son propias)*

*"...**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.*

*"...**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, el pasado 26 de mayo de 2022, emitió sentencia, negando las pretensiones presentadas en contra del demando Gian Carlo Ciocca y condenó en costas a mi representada, por lo que la suscrita, estima procedente la interposición del recurso de apelación, y; al estar dentro del término, se interpone conforme a los siguientes:

III. ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, el pasado 26 de mayo de 2022, emitió sentencia, en proceso ejecutivo de mayor cuantia, a favor del demandado Gian Carlo Ciocca Montoya y en contra de la parte demandante, resolviendo:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada Gian Carlo Ciocca Montoya.

2. Negar las pretensiones de la demanda.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado. Advirtiendose que, si existiera solicitud de embargo de bienes que acá se llegarán a desembargar, deberán dejarse a disposicion de la entidad competente.

4. Decretar la terminación del proceso.

5. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante. Liquídense por secretaria, tenidendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000.000).

Conforme a lo anterior, es importante detallar las razones por las cuales sigue pendiente de pago la obligación que tiene el señor Gian Carlo Ciocca con la empresa Furel S.A, indicando:

3.1. EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

El articulo 422 del Código General del Proceso, nos indica:

> "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia*

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Negrillas propias).

En este sentido, me permito indicar que la deuda que el señor Gian Carlo Ciocca, presenta con la empresa Furel S.A, es una obligación clara, expresa y exigible; representada mediante facturas, en las cuales se referencia que el motivo de la obligación obedece al pago de los intereses, ocasionados por los prestamos realizados por Furel S.A al señor Gian Carlo Ciocca. Es importante resaltar que dichas facturas fueron aceptadas por él, inclusive inicialmente el mismo rechazó la factura N° 36147, por que se le generó el cobro de esta a la empresa EIC, por lo cual manifesto que se debía generar nuevamente la factura por error en la razón social, indicando que esta debia hacerse a su nombre, por tal motivo, esta mas que claro que reconoce su calidad de deudor.

Sin embargo, la parte ejecutada solo ha tratado de poner en duda la exigibilidad del derecho contenido en las facturas base de recaudo, por lo que, una vez demostrado con la disertación y soportes expuestos durante este proceso, se demuestra que la misma aún se encuentra vigente y pendiente de pago, máxime cuando si se observa las fechas de las facturas radicadas y aceptadas, estas son posteriores a las fechas de los soportes de las consignaciones que ella entrega como prueba de pago en uno de los correos. La primera factura se expide en octubre de 2017 y los soportes se realizaron entre el mes de marzo y agosto del 2017.

3.2. FALTA DE PODER PARA ACTUAR EN DICHO ACUERDO DE CONCICILIACIÓN

De igual manera, se demostró en el interrogatorio de parte, cuando se le preguntó al señor Gian Carlo Ciocca que le manifestará al despacho si conoce, leyó y aprobó el documento denominado "acta de conciliación de cuentas entre FUREL S.A., ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA Y GIAN CARLO CIOCCA MONTOYA, pues de su respuesta, se evidenció que este no conocia siquiera que fue lo que se pactó y mucho menos que fue lo que se pagó, a pesar de que siempre hizo alusión a la existencia del paz y salvo.[1][2]

Del mismo modo, cuando se le pregunto al señor Gian Carlo Ciocca que en que momento le otorgo poder a la señora Yenny Mendieta, este manifesto que no le habia dado poder alguno

[1] Ver Grabacion audiencia minuto 41, con 35 segundos.
[2] Ver Grabacion audiencia minuto 44, con 50 segundos.

para actuar en su nombre, en la realización del acuerdo de conciliación, pues podria deducirse que dicha conciliación carece de validez juridica por no contar la señora Yenny [3]Mendieta con poder y con el consentimiento del demandado Gian Carlo Ciocca. Afectando asi su capacidad para hacer parte del acuerdo de conciliacion en nombre del demandado.

3.3. FALTA DE SOPORTES DE PAGO

Si bien en el acta de conciliación se relaciona la obligación pendiente a cargo del señor Gian Carlo Ciocca Montoya, adviértase que en este [4]escrito no se menciona o se explica, y mucho menos se soporta, como se generó o cuando fue el pago de la suma de ciento treinta y nueve millones seiscientos diecisiete mil ciento ochenta y cinco pesos. ($139.617.185), correspondiente a facturación por intereses, pues incluso en el punto 9 del documento, se menciona que la empresa EIC, realizó abonos, pero no se indica que Gian Carlo Ciocca a título personal también los haya hecho.

Incluso, ha de notarse que el Juzgado Diciseis Civil del Circuito de Cali, no tuvo en cuenta que la parte demandada, no presento los soportes que demostrara, que efectivamente se realizó el pago dichas facturas a la parte demandante, por el por el contrario solo baso su fallo en la existencia del acuerdo de paz y salvo mencionado, pero este no analizó, si el pago efectivamente se realizó, como se efectuó y de que manera se relacionó en el acuerdo de conciliación.

Finalmente, el señor Gian carlo ciocca, solo demostró durante el proceso la existencia del paz y salvo ya mencionado, pero en ningún momento se evidenció en el plenario, los soportes de pago que según él alli se efectuaron, pues tampoco pudo mostrar cuando se le pidio en el interrogatorio que indicará en que parte del documento se alusión al pago de las facturas objeto de cobro, ha de notarse entonces que no existen soportes de que la obligación ya culminó.

3.4. LA CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO SE CENTRO EN EL CRUCE DE CUENTAS ENTRE EIC, EIC, DIGITAL BRIDGE ANDEAN TOWER HOLDINGS y HERLANDS TRADE COMPANY Y NO EN LA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGO ENTRE FUREL S.A Y GIAN CARLO CIOCCA.

[3] Ver Grabación audiencia, minuto 35 con 21 segundos
[4] Ver Grabación audiencia, minuto 44 con 50 segundos

Asi mismo, se resalta que a pesar de haberse realizado un acta de conciliación y una certificación de paz y salvo, se denota que la conciliación estuvo encaminada principalmente a resolver, el cruce de facturas que se originaron con ocasión de la negociación realizada entre EIC, DIGITAL BRIDGE ANDEAN TOWER HOLDINGS y HERLANDS TRADE COMPANY, y que involucran a FUREL S.A., porque el representante legal para la época de la negociación, esto es el señor Hernán Moreno Pérez, era el representante legal tanto de FUREL S.A., como de HERLANDS TRADE COMPANY, y además era el gestor capitalista de PROMOTORA MORENO Y CIA S.C.A., quien era accionista de la empresa EIC. Lo que se observa es que en esta conciliación trataron indistintamente las deudas de todos los involucrados, y de una manera general se otorgó una paz y salvo, sin entrar realmente a organizar cada una de las cuentas contables.

3.5. INEXISTENCIA DE FALSEDAD EN EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA LILIANA MONTOYA.

En efecto es importante resaltar que el testimonio de la contadora Liliana Montoya, debe ser tenido encuenta, y no ser tachado de falso, ya que independientemente a que ella tenga una relación laboral con la empresa Furel S.A, es la unica persona que puede certificar, lo que pasa en la contabilidad, por su conocimiento y experiencia, por lo cual fue ella la que verificando la informacion proporcionada por la señora Yenny Mendieta , se pronuncia haciendo la salvedad de que la deuda del señor Gian Carlo Ciocca Montoya por la suma de ciento treinta y nueve millones seiscientos diecisiete mil ciento ochenta y cinco pesos. ($139.617.185), correspondiente a facturación por intereses, sigue vigente y que aun no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones obtenidas con Furel S.A.

En este sentido, ha de tomarse su testimonio como libre, expontaneo y sin subordinación alguna, pues fue la misma contadora Liliana Montoya quien recalco durante su participación en la audiencia, que ella no esta dispuesta a perder su tarjeta profesional, por obrar indebidamente, al contrario, esta actuando conforme y acorde a lo que ordena su profesión**.**

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto con antelación, solicito señores Magistrados tengan de presente los argumentos discurridos en el marco del presente que avalan, sin lugar a dudas, las pretensiones incoadas por la parte demandante en ese sentido se revoque la decisión del A-QUO-

V. ANEXOS

Le solicito respetuosamente señor magistrados, tener como pruebas las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

- Certificado de Existencia y Representación Legal actualizada, que obra en el expediente.
- Copia de las facturas No 36147, 36194, 36466,36840, 37089, 37962, 38238 y 38470, que obran en el expediente.
- Resoluciones emitidas por la SAE, que ya se encuentran en el expediente, que obra en el expediente.
- Copia del soporte de pago realizado por la compañía Digital bridge Holdings LLc, pagare, escritura de constitución de la compañía herlands, historial de demanda contra EIC, que obra en el expediente.
- Acta 53 y 54 - Nombramiento Bladimir D. Echavarría y Diego F. Díez Díaz, que obra en el expediente.
- Copia de la denuncia realizada por los trabajadores de Furel S.A, que obra en el expediente.
- Copia historial de correos: 28 de octubre de 2020 de Michael Gil a la señora Yenny Mendieta, 30 de octubre de 2020, respuesta de la señora Yenny Mendieta, que obra en el expediente.
- Copia del correo enviado por la contadora Liliana Montoya al gerente financiero el 17 de diciembre de 2020, que obra en el expediente.
- Copia historial de correos: 29 de diciembre de 2021 de José Zutta al gerente financiero, 8 de enero de 2021, respuesta de la señora Yenny Mendieta, que obra en el expediente.
- Copia correo enviado por la contadora Liliana Montoya con el escrito de verificación de cuentas, que obra en el expediente.
- Estados financieros 2020-2021- donde se muestra que dicha cuenta esta reflejada en contabilidad y declarada, que obra en el expediente.
- Certificado actual de la contadora Liliana Montoya donde se acredita el estado de cuenta del demandado, que obra en el expediente.
- Copia de la factura y sus anexos 36147, donde se identifica que el demandado acepta la obligación a su nombre, que ya se encuentran en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES

La demandante y la suscrita recibirán notificaciones en los siguientes correos:

- furel@furel.com.co
- Eliana.munoz@furel.com.co

Atentamente,

ELIANA MUÑOZ
C.C.1.000.398.08
T.P 358.453 del C.S. de la J.